

## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Ripoll (UPSD)

### Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 437/2018 -A

Parte demandante/ejecutante:  
Procurador/a:  
Abogado/a: MARTI SOLA YAGÜE

Parte demandada/ejecutada: BANCO CETELEM  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 82/2020

### Magistrado:

Ripoll, 29 de julio de 2020

Vistos por mí, D. \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Ripoll, los presentes autos de Juicio Ordinario registrados con el número 437/2018, seguidos ante este Juzgado a instancia de \_\_\_\_\_, representado por la procuradora de los tribunales \_\_\_\_\_ contra Banco Cetelem SAU, representado por el procurador de los tribunales \_\_\_\_\_, pronuncio la siguiente resolución en base a los siguientes;

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 19.9.2018 fue presentada demanda de juicio ordinario interpuesta por la representación procesal de la actora suplicando se dicte sentencia en la que se declare que los intereses remuneratorios impuestos al consumidor en la tarjeta son usurarios, lo que determina la nulidad del contrato de acuerdo con la Ley de Represión de la usura de 23-7-1908; condenando a la demandada a devolver a la actora la cantidad abonada en concepto de intereses y subsidiariamente que se declare que las condiciones generales que componen el precio del contrato incluidas en el contrato de tarjeta de crédito que solicitó la actora el 23-6-2012, no superan el control de inclusión ni de transparencia, así como la ilicitud de la cláusula de intereses por no superar el control de transparencia, subsidiariamente declaración de abusividad de

determinadas cláusulas e ineficacia de las mismas y subsidiariamente la nulidad del contrato de seguro por falta de consentimiento todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para su contestación en veinte días, lo que verificó en forma y plazo mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y el Derecho que estimó conveniente, terminó solicitando el dictado de sentencia por la que se desestimara íntegramente las pretensiones deducidas de contrario, absolviendo en todo caso a la demandada de todos los pedimentos de la demanda, con expresa condena en costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Se celebró la Audiencia Previa a la que comparecieron tanto la parte demandante como la demandada, debidamente asistidas y representadas. Intentado el acuerdo entre las partes, se ratificaron en sus respectivos escritos fijando los hechos controvertidos. Por las partes se propuso prueba documental y la testifical del comercializador de la tarjeta caso de que pudiera ser identificado; solicitando que en el caso de no verificarse, se realizaran conclusiones por escrito. Evacuadas éstas, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La procuradora , en nombre del actor, interpone demanda de juicio ordinario solicitando que se declare que los intereses remuneratorios impuestos al consumidor en la tarjeta son usurarios, lo que determina la nulidad del contrato de acuerdo con la Ley de Represión de la usura de 23-7-1908; condenando a la demandada a devolver a la actora la cantidad abonada en concepto de intereses y subsidiariamente que se declare que las condiciones generales que componen el precio del contrato incluidas en el contrato de tarjeta de crédito que solicitó la actora el 23-6-2012, no superan el control de inclusión ni de transparencia, así como la ilicitud de la cláusula de intereses por no superar el control de transparencia, subsidiariamente declaración de abusividad de determinadas cláusulas e ineficacia de las mismas y subsidiariamente la nulidad del contrato de seguro por falta de consentimiento todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada. contra la demandada.

Manifiesta el actor que le ofrecieron una tarjeta tipo revolving aprovechando que solicitaba el aplazamiento de una compra de muebles, en fecha 23-6-2012, que no se le facilitaron las condiciones, dado que nadie se lo explicó, dando lugar a una falta de transparencia, información y mala fe de la demandada.

Reclama en primer lugar la nulidad del contrato por usurario, alegando a su favor la sentencia del TS de fecha 25-11-2015, y en segundo lugar por abusividad de la cláusula de interés remuneratorio por no superar el control de transparencia, en sus vertientes de inclusión y transparencia.

Por lo que terminaba suplicando que se declare la nulidad del contrato por usura y se condene a los demandados a la restitución de los efectos dimanantes de la nulidad, con intereses del art. 576.1 de la LEC y al pago de las costas, que subsidiariamente se declare la nulidad de las siguientes cláusulas por falta de transparencia o abusividad: cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato, cláusula de variación unilateral de condiciones de trabajo, de intereses moratorios y comisión por impago y seguro vinculado y subsidiariamente a lo anterior, nulidad del contrato de seguro vinculado por falta de consentimiento.

La parte demandada se opone esencialmente en relación a la cláusula de intereses remuneratorios, alegando que la transparencia resulta sobradamente superada pues el consumidor contrató con pleno conocimiento de la carga onerosa de la contratación ya que la cláusula está redactada de forma clara.

En segundo lugar alega que el elemento objetivo de la ley de usura, esto es el interés pactado, no es superior al normal del dinero ni es desproporcionado si atendemos a las TAE medias del mercado de referencia, que es el de las tarjetas de crédito del año 2015, fecha de alta del referido contrato.

Se opone asimismo a la demanda arreglando que la actora conocía perfectamente las condiciones en las que contrataba la tarjeta de crédito, no solamente por el contrato inicial en el que constan todas las condiciones. Asimismo la demandada niega la abusividad del interés aplicado ya que sostiene que no es notablemente superior a los intereses aplicados por otras entidades en las tarjetas revolving. Por ello terminaba suplicando que se desestimara íntegramente la demanda.

#### **SEGUNDO.- Petición principal. Posible intereses retributivos usurarios.**

De las alegaciones de las partes y la prueba documental aportada a las actuaciones se desprende que la actora celebró con la entidad demandada un contrato de crédito, que le permitía utilizar dicha tarjeta hasta un límite, mediante el uso o utilización de la tarjeta entregada por la entidad, quedando obligado a su devolución dentro de un determinado periodo de tiempo, así como al abono, como contraprestación, de los intereses y comisiones fijadas en las condiciones generales del contrato, con un TAE del 23,14 % ( contrato, aspecto no controvertido entre las partes).

Este tipo de contrato recibe la denominación de "*crédito revolving*" por el Tribunal Supremo.

No resulta controvertido que la parte demandada ostenta la condición legal de consumidor, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU), por cuanto destinó el dinero obtenido con el crédito concertado a una finalidad o propósito ajeno a su actividad comercial

Para la resolución del presente caso, resulta muy ilustrativa la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo nº 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, alegada por la actora, que analiza un supuesto muy similar al presente.

Siguiendo el criterio marcado por esta sentencia, se va a analizar primero el posible

carácter usurario del crédito sobre el que funda la actora su pretensión resarcitoria, y de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato crediticio en cuestión.

#### **CUARTO.- Aplicabilidad de la Ley de Represión de la Usura**

La Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, también conocida como ley de represión de la usura –Ley Azcárate– resulta de aplicación al presente caso, a tenor de lo dispuesto en su artículo 9, que señala que *“lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”*. Así lo reconoce también el Tribunal Supremo, encuadrando una operación como la presente –crédito al consumo–, dentro del flexible ámbito de aplicación de la presente ley (SSTS de 2 de diciembre de 2014 o 22 de febrero de 2013, entre otras).

Aun cuando el principio de libertad de contratación, autonomía de la voluntad de las partes y libre fijación de la tasa o tipo de interés se consagra, en nuestro ordenamiento jurídico civil, como una de sus piedras angulares (art. 315 del Código de Comercio, OM de 17 de enero de 1981, Orden EHA/2899/2011, art. 111-6 del CCCatalán o art. 1255 del Código Civil), la ley también prevé límites, en protección o tutela de intereses más necesitados de protección –consumidores o usura–.

A estos efectos, el art. 1 de la LRU establece que *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

Actualmente, el Tribunal Supremo, para apreciar el eventual carácter usurario de un crédito, no exige la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de esta ley. A estos efectos, la sentencia antes reseñada señala que *“para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»”*.

Resulta necesario, por tanto, que se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero, y, además, que el mismo resulte manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

#### **CUARTO.- Interés notablemente superior al normal del dinero**

En orden a valorar la posible estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero, se han de tener en cuenta los siguientes aspectos.

En el contrato de crédito objeto de autos, se establece que el TAE de la operación crediticia es del 23,14 %.

A este respecto, la STS mencionada señala que *“el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia”*.

La citada STS señala que *“el interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre)”*.

Y continúa señalando que *“para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)”*.

El tipo de interés fijado en el crédito que es objeto de análisis en esta sentencia resulta notablemente superior al normal del dinero, teniendo en cuenta que constituye casi el doble, o incluso el triple, del tipo de interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo del año en cuestión (23-6-2012, 8% ), resultando su propia cifra (23,14 %) sumamente elevada, y equivalente o similar (incluso bastante superior) a la valorada en numerosas sentencias dictadas por distintas Audiencias Provinciales, entre las que se encuentran, a título meramente ejemplificativo, la de 24 de enero de 2019 de la sección 16ª de la Audiencia Provincial de Barcelona (TAE del 21,98 % en julio de 2010), la de 14 de enero de 2019 de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona (26,70 % en junio de 2012) o la de 19 de noviembre de 2018 de la sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid (18,38 % en marzo de 2015), habiendo decretado todas ellas la nulidad del crédito en cuestión por su carácter usurario.

Sin embargo, tal y como en efecto señala la demandada, también existen sentencias de Audiencias provinciales, que, apartándose del criterio del Tribunal Supremo, han

recogido la opinión que, para determinar si el interés es usurario o no, debe compararse no con el interés medio de los créditos al consumo, sino con el interés medio de las tarjetas como la de autos -revolving-. En este caso, la demandada sostiene que está en la línea del interés de dicho producto sin resultar desproporcionado.

En este sentido puede destacarse la sentencia de la AP de Barcelona 92/2018, de 8-3-2018, que manifiesta:

*"TERCERO. - El Tribunal Supremo ha destacado el principio de libertad en la concertación de la tasa de interés remuneratorio, conforme a lo establecido en el art 315 C de C; distinguiendo entre las facultades de control sobre el carácter abusivo que atañe al interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado si supusiera una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones y el control de transparencia que corresponderá al interés remuneratorio a fin de asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. Es en este concreto marco que el Tribunal Supremo integra la Ley de Represión de la Usura como límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil y aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Considerando que las exigencias previstas en el art. 1 de la ley para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria, se circunscriben a que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Igualmente reputa interés toda prestación pactada a favor del acreedor; incluyendo así tanto el nominal como cualquier pago que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, exigencia incluida en la consideración de transparencia, de modo que permita tanto el conocimiento de la carga onerosa como la comparación con los préstamos ofertados por la competencia. Sobre esta base y a los efectos de efectuar la necesaria calificación de la normalidad del interés, fija el referente en las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente han de facilitar las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. Mas, en segundo término, igualmente resulta precisa la consideración de que el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; requisito que parece acoger el subjetivo incluido en la Norma reguladora. La sentencia de 25 de noviembre de 2015 incluso establece como la carga probatoria sobre la justificación de esta desproporción le corresponderá a la entidad financiera, reconociendo la posibilidad de acreditar un tipo de interés anormalmente alto en relación con el riesgo de la operación; de este modo se señala por el Tribunal Supremo que si la finalidad del préstamo supone una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, se justifica que el prestamista, al igual que participa del riesgo, participe también en el beneficio*

*mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Igualmente reconoce el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas para justificar un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, excluyendo aquellas operaciones de crédito al consumo en que no se haya comprobado adecuadamente la capacidad de pago del prestatario por el prestamista.*

CUARTO.- Trasladado lo anterior al caso que nos ocupa resulta que el interés remuneratorio fijado en septiembre de 2006 fue del 26,82 % TAE. A los efectos de establecer la adecuada comparación, no se puede considerar sino el tipo de interés de mercado en operaciones similares, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia; sentencia del Tribunal Supremo 869/2001, de 2 de octubre; para ello deberemos acudir a las estadísticas que publica el Banco de España con base en la información que mensualmente son facilitadas por las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. La concreta referencia que la sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, hace a la Circular 4/2002, de 25 de junio, debe tener en cuenta como esta daba cumplimiento al Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, y como aquella ha sido modificada y derogada por la Circular 1/10, incluyendo la referencia a tipos de productos financieros de diferente etiología. En la actualidad, la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, dirigida a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos; en desarrollo de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, ya recoge dicha diferenciación. No obstante que los cuadros publicados por el Banco de España que incorporan concretamente el apartado relativo a tarjetas de crédito, con la mención de referirse a tarjetas para las que los titulares han solicitado el plazo aplazado, solo contienen datos desde el año 2011, con tipos que varían desde el 20,45% en el rango inferior hasta el 21,28 en el superior, si permiten su confrontación con el examinado en el supuesto que nos ocupa, para rechazar que incorpore un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Por todo lo expuesto, debe desestimarse el recurso de apelación en virtud de la justificación expresada.”

**QUINTO.- Interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.**

Sobre si tal interés, notablemente superior al normal del dinero, resulta manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, se ha de estar a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, que como hemos visto ha sido secundada por numerosa jurisprudencia de las audiencias provinciales, debiéndose destacar la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de fecha 6-6-2019, Sentencia nº 229/2019, que establece:

*“Crèdit revolving. Jurisprudència. Usura.*

QUART. La sentència del Tribunal Suprem de 25 de novembre de 2015 , s'ha pronunciat sobre la relació entre aquesta mena d'operacions financeres i la usura. Defineix aquest contracte com una modalitat de crèdit. "no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera". Recorda que el primer paràgraf de l' article 1 de la llei de 23 de juliol de 1908 , de repressió de la usura disposa: " será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales" . Igualment, el seu article 9 preveu: " lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido" . Sobre la base d'aquestes dues disposicions la resolució avandita conclou: "La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo". En definitiva, la legislació per a la repressió de la usura és perfectament aplicable a aquesta mena de contractes de finançament.

CINQUÈ. Fent un repàs de la seva jurisprudència en matèria d'usura, el Tribunal Suprem recorda: "La Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito " sustancialmente equivalente " al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre . 3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

SISÈ. A continuació defineix que s'ha d'entendre per interès: "Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia". L'existència de la usura implica que l'interès previst en el contracte sigui superior al que s'ha d'entendre com a normal en la mateixa classe d'operacions: "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre ). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".

*SETÈ. Pel que fa a la càrrega de demostrar la normalitat del tipus d'interès previst en el contracte, el Tribunal Suprem argumenta: "la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving " no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido*

*lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". En el cas que estudiava el Tribunal Suprem en la sentència citada, en què el contracte havia estat signat l'any 2.001, el tipus d'interès retributiu previst era del 24,6 per cent. El considera usurari perquè la societat financera no ha justificat que en el cas concret, i sobre la base del risc que assumia, estigui justificat el seu cobrament.*

VUITÈ. Finalment, la conseqüència jurídica derivada de la qualificació de l'operació creditícia d'usurària, ha de ser la seva nul litat: "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio ... esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida". Valoració de la Sala.

NOVÈ. De la jurisprudència que acabem de resumir resulta que el Tribunal Suprem considera que una eina adequada per valorar si el tipus d'interès que s'examina és notablement superior al normal en operacions similars, són les estadístiques que publica periòdicament el Banc d'Espanya. Per altra banda, l'operació de crèdit que ens ocupa es pot incloure entre les de consum.

*De les dades estadístiques que respectivament han presentat les parts s'acredita, com correctament explica el fonament jurídic quart de la sentència apel lada, que el tipus d'interès en operacions com aquesta estaria en un 7,77 per cent, si seguim la documentació presentada per l'actora, i en un 9,28 per cent, si parem atenció a la que ha presentat la demandada, sempre en el mes d'abril de 2.009 quan es va signar el contracte. En ambdós casos es tracta de dades estadístiques del Banc d'Espanya. Per tant, tant si estem a la primera com a la segona xifra, un interès d'un 26,82 per cent TAE, és notòriament superior al normal en operacions similars. Escau recordar que en el cas que examinava el Tribunal Suprem, relatiu a un contracte signat el juny de 2.001, amb un interès retributiu del 24,6 per cent TAE, va considerar usurària l'operació.*

DESEÈ. La societat financera apel lant argumentava en la seva contestació i ho reitera en el seu recurs, que els butlletins estadístics esmentats no són massa rigorosos perquè inclouen els crèdits amb targeta com el que ens ocupa dins les operacions de crèdits al consum, sense més especificacions ni distincions. A partir de juny de 2.010, l'interès que s'aplicava a aquesta classe d'operacions es va començar a publicar de manera separada. Si estem a les dades corresponents a l'any 2.011, les més properes a la de signatura del contracte que estudiem, resulta que el tipus d'interès retributiu mig aplicable a aquesta classe d'operacions era d'un 20,45 per cent. És a dir, encara molt lluny i bastant més baix del 26,82 per cent d'aquest contracte.

ONZÈ. Les proves presentades ens porten a coincidir íntegrament amb el criteri argumentat en la sentència impugnada. Tant si estem a les dades dels butlletins corresponents estrictament a la seva data com si ho fem als primers que es van publicar distingint específicament aquesta mena de crèdits, la diferència amb l'interès que es va pactar és molt notable. Per altra banda, la demandada no ha justificat aquest notable increment del tipus d'interès en cap circumstància de risc especial que no concorri en qualsevol altre contracte similar. De la jurisprudència extractada resulta que a ella li corresponia la càrrega processal de demostrar-ho. DOTZÈ. Per tot el que hem exposat, arribem a la conclusió que ens trobem davant d'un crèdit usurari a la vista del seu interès retributiu. La conseqüència d'aquesta qualificació ha de ser la nul·litat del contracte. El manllevador només haurà de tornar la quantitat rebuda (6.962,10 euros), el que implica que la demandada li haurà de retornar l'excés que ha pagat (4.779,95) sobre aquella quantitat (va fer efectiva la suma de 11.762,05 euros), com ja disposa la resolució impugnada. “

*A este respecto, la ya mencionada STS señala que “en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito “revolving” no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo”.*

*Igualmente, establece que “no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario”.*

Por todo ello, resultando tales argumentos plenamente aplicables al presente caso, y siguiendo la doctrina del TS recogida a su vez por nuestra Audiencia Provincial, se estima el interés estipulado en el contrato notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, no habiéndose justificado por el demandado la concurrencia de circunstancia excepcional alguna (art. 217.3 LEC) que pueda justificar el incremento del interés ya de por sí suficientemente desproporcionado. En dicho sentido también la reciente sentencia del TS de 4-3-2020, que exige una justificación para intereses que ya de por sí están por encima de la media aplicable, lo que se da sin ningún género de dudas en el interés pactado del 23,14%, como hemos dicho.

Al respecto de esta última sentencia del TS, que establece que debe compararse con los créditos TEDR si resultan homologables, hay que coincidir con la parte demandada que en este caso no puede aplicarse a efectos comparativos la referencia de las tarjetas

de crédito que sostiene la parte demandada (que para el 2012 era del 20,90 %) porque el contrato de tarjeta ahora cuestionado no resulta incardinable en dicha categoría según la Circular 2/2012 del Banco de España porque, a) No tiene límite cuantitativo, lo que puede incrementar su efecto revolving, b) no se exigía abrir cuenta en la entidad crediticia. Por tanto, como se ha dicho anteriormente, la referencia a tener en cuenta es el índice de

Por ello, se declara el carácter usurario –y consiguiente nulidad– del contrato de crédito objeto de autos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1 LRU.

#### **SEXTO.- Efectos**

La nulidad derivada del carácter usurario del crédito resulta, en palabras de la STS 539/2009 de 14 de julio, *“radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva”*.

El artículo 3 LRU establece que *“declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

En el presente caso, ello conllevará la estimación de la demanda en su pretensión principal, haciendo innecesario el pronunciamiento sobre el resto de pretensiones subsidiarias.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 219 de la LEC, deberá condenarse a la demandada a abonar la cantidad que resulte de detraer de la cantidad total abonada por la actora hasta la fecha de esta sentencia aquella que la actora hubiera abonado en concepto de intereses.

#### **SÉPTIMO.- Intereses**

Las cantidades objeto de condena se incrementarán con los intereses de mora procesal del art. 576 LEC desde el dictado de esta sentencia.

#### **OCTAVO.- Costas procesales**

En aplicación del principio de vencimiento objetivo previsto en el art. 394 LEC, habiéndose estimado la pretensión principal del actor, y correlativamente desestimado los argumentos de oposición esgrimidos por la demandada, condeno a ésta última a abonar las costas generadas en este proceso.

Por todo lo expuesto, con base en los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

**ESTIMO** la demanda formulada por \_\_\_\_\_, representado por la procuradora de los tribunales \_\_\_\_\_ frente a Banco Cetelem SA S.A., y en consecuencia, **DECLARO** la nulidad por usurario del contrato de crédito celebrado entre las partes en fecha 23-6-2012 y **CONDENO** a la demandada a abonar a la actora la cantidad final que resulte de detraer de la cantidad total abonada por la actora hasta la fecha de esta sentencia aquella que la actora hubiera abonado en concepto de intereses, todo ello con más los intereses de mora procesal del art. 576 LEC desde el dictado de esta sentencia.

**CONDENO** a la demandada a abonar las costas generadas en este proceso.

Así por esta mi sentencia, la pronuncia, manda y firma, D. \_\_\_\_\_,  
Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Ripoll.

Doy fe, la Letrada de la Administración de Justicia.